

Señores:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JEINIER BENAVIDES ROSERO.
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

JEINIER BENAVIDES ROSERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.282.997 de Pasto (N), actuando a nombre propio, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, Y DERECHO DE PETICIÓN**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS.

1. Participé en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - Proceso de Convocatoria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF identificado como Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF, para ocupar un cargo dentro de las 945 vacantes definitivas de nivel nacional con el Código OPEC No. 166312, seleccionando como ciudad principal para ocupar el cargo la ciudad de Pasto (N) y **como segunda opción la ciudad de Ipiales (N)**, teniendo en cuenta mi residencia y la de mi familia en la ciudad de Pasto.
2. Mediante RESOLUCIÓN No 3472 del 25 de marzo de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”* se reconoce mi derecho a posesionarme en el cargo por el que competí y gané al ocupar el puesto 297 con un puntaje de 70.68 (Ajunto documento).

Continuación Resolución 3472 25 de marzo de 2023 Página 17 de 43

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
288	CC	31486509	LADY LILIAM	CORTAZAR LOZANO	70.85
289	CC	84062393	JAIRO ALFONSO	GUEVARA ROYERO	70.83
290	CC	1022356634	LEIDY GESELLE	MANCERA CASTRO	70.82
291	CC	52177092	VIVIANA MAYURE	CUBIDES GUTIERREZ	70.79
292	CC	1055918444	TEOFILDE	CARDONA GIRALDO	70.78
292	CC	40779621	CAROL VIVIANA	CEBALLOS SILVA	70.78
292	CC	36876071	ADA MARIA	ROSERO OSORIO	70.78
292	CC	52852150	ADRIANA	CALZADA SUAREZ	70.78
292	CC	1121835619	DIANA PATRICIA	ROCHA ROA	70.78
292	CC	1128440289	DIANA LORENA	VIVAS GILBERRO	70.77
292	CC	1152436104	CAROL YINETTE	ORTIZ OGUENDO	70.78
293	CC	1075241770	KELLY JOHANA	IBANEZ OLAYA	70.77
293	CC	6107324	ZULMA LORENA	ZAROFANO	70.77
293	CC	29118575	JULIÁN	MONTAÑEZ	70.77
293	CC	1014227254	MARIA ALEJANDRA	GUTIERREZ	70.77
293	CC	1118831898	MARIA ALEJANDRA	VILLEGAS	70.77
293	CC	63492639	JENYFFER ANDREA	MEDINA VALENCIA	70.77
293	CC	1151449194	ELVIRA GRACIELA	MURGAS LINAN	70.77
294	CC	32558709	SORaida	HURTADO ANAYA	70.77
294	CC	1010201800	CLAUDIA PATRICIA	BERMEJO BANQUEZ	70.77
294	CC	22461857	KATHERINE	VELASQUEZ	70.76
295	CC	1030584877	LINA MARIA	CARDENAS	70.76
296	CC	85474595	ANGIE ANDREA	PEREZ LEGUIZAMON	70.76
297	CC	1085282997	ALEJANDRO	MONSALVE	70.76
297	CC	1102854085	ANTONIO	FONTALVO	70.76
298	CC	43923103	JEINIER	MANIOS ASCENCIO	70.75
			ALEJANDRO	CAMARGO	70.72
			ANA LUCIA	HERNANDEZ	70.72
			DARLIN YAGENIA	BENAVIDES ROSERO	70.68
				GARCIA LOPEZ	70.68
				TUBERQUIA	70.66
				TUBERQUIA	70.66

3. Una vez llevada a cabo la audiencia virtual de asignación de plazas a la cual asistí y donde se establecieron las 33 plazas para la regional Nariño, se asignaron a la ciudad de Pasto un numero de **22 plazas** que fueron asignadas en estricto orden de la lista de elegibles para Pasto, de acuerdo a los puntajes obtenidos, por tanto las vacantes de Pasto se ocuparon por los primeros 22 puntajes, una vez cerradas las vacantes de Pasto, se procedió a seguir ocupando las vacantes de la ciudad de Ipiales a partir del **puntaje 23**, que fue el cargo que ocupe al estar en dicha posición debido a mi puntaje y al haber solicitado como plaza principal Pasto y de segunda opción Ipiales (Adjunto documento de plazas según SIMO).
4. El 7 de junio de 2023 se realizó mi nombramiento en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 7 de la planta global del personal del ICBF, asignado a la ZONAL IPIALES, mediante acta Nro. 031, y hasta la fecha he superado el periodo de prueba (Adjunto documento).
5. Por información externa se tuvo conocimiento que la señora MELANI ROCIO CAÑAR CRIOLLO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.085.836 y OPEC 166312, quien ocupó el puesto 025 en la lista de elegibles, y debía ser nombrada en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044, GRADO 7 de la planta global del personal del ICBF, asignado a la ZONAL PASTO (Igual a mío), **NO FUE NOMBRADA**, toda vez que **NO ACUDIÓ** al llamado de su nombramiento, quedando **la vacante libre SIN SER OCUPADA** por alguien más de la lista de elegibles.
6. El cargo de la señora MELANI ROCIO CAÑAR CRIOLLO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 37.085.836, que no ocupó es igual de mi nombramiento PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044, GRADO 7, y tiene las mismas funciones *“ADELANTAR ACCIONES PROPIAS DE SU PROFESION SEGUN LO REQUIERA EL SERVICIO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA DIRECCION GENERAL, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS PROPOSITOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION INSTITUCIONAL”*, pues obedece al mismo número OPEC166312 y para el cual se debía cumplir los mismos requisitos.
7. Atendiendo **el orden estricto de la lista de elegibles en orden descendiente** (Como lo ha establecido la jurisprudencia), al haberse ocupado efectivamente con nombramiento solo 21 plazas de las 22 disponibles para la zona de Pasto, la plaza 22 queda disponible y debe ser ocupada por quien sigue en puntaje dentro de la zona Nariño según listado de selección de audiencia de la audiencia virtual, que para el presente caso soy yo, y mi plaza que quedaría libre en la Zona Ipiales debe ser ocupada por la persona (Si el concursante así lo quiere) que quedó por fuera de las 33 plazas que se cubrieron en audiencia para Nariño, puesto que habría ganado ese derecho, y debe ser informado de esta situación.
8. Mediante derecho de petición dirigido al ICBF, informé de esta situación y de las condiciones sociales y familiares en las que me encuentro y respetuosamente solicité:

"1. Se revise el proceso de audiencia pública de escogencia de vacantes - OPEC NO 166312, (proceso de selección NO. 2149 de 2021) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021 (modalidad abierto) y se corrobore la renuncia presentada por la señora Melani Rocio Cañar Criollo identificada con C.C. 37.085.836 -OPEC 166312 en la Regional Nariño Pasto Uno, dando lugar así a la disponibilidad de la plaza para ser ocupada acorde a los lineamientos dispuestos por el Instituto.

2. Se tenga en cuenta que previo cumplimiento de requisitos y condiciones fijados por La ley para determinar los méritos y cualidades, fui nombrado en Periodo de Prueba y me encuentro desempeñando mis funciones profesionales en el municipio de Ipiales; sin embargo, apelo al derecho que me asiste, con el fin de solicitar respetuosamente y en la medida de las posibilidades se ponga en consideración mi traslado al municipio de Pasto en la OPEC NO 166312 acorde a los motivos que a continuación expongo".

Obteniendo una respuesta solo hasta el 15 de noviembre de 2023, en la cual se me expresa que no es posible acceder a mi solicitud, debido a que ya me encuentro nombrado en la zonal Ipiales, porque así lo solicité en la opción de vacantes, siendo esto **FALSO**, pues desde el inicio del concurso mi primera opción siempre fue PASTO y como segunda opción IPIALES, mi actual nombramiento en la última ciudad obedece a que las primeras 22 vacantes se ocuparon en orden de puntaje, siendo el mío el número 23, por tanto asignándome a Ipiales, PERO, si en este momento queda una plaza vacante por falta de nombramiento dentro de las primeras 22 plazas, debe ser ocupada en estricto orden de la lista de elegibles, y así consecutivamente, y aunque entiendo que puede ser un trabajo dispendioso para la entidad, se debe hacer tal como lo establece la ley, el acuerdo que dio origen a la convocatoria (Reglas del juego), la jurisprudencia y el sentido común, pues, al terminar la cola de nombramientos en este momento existe una persona que puede acceder al cargo por el que concursó y a la cual se le debe asignar la plaza residual que corresponde en estricto orden descendiente a su puntaje, de no ser así, se estaría vulnerando mis derechos y los de un tercero.

Adicionalmente, la respuesta entregada no puede ser considerada de fondo y completa, pues no da respuesta a la solicitud de información sobre la plaza que no se ocupó por parte de la señora MELANI ROCIO CAÑAR CRIOLLO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.085.836 (Adjunto respuesta derecha de petición).

9. Actualmente y como lo di a conocer en el derecho de petición presentado, me encuentro en condición de vulnerabilidad, toda vez, que soy padre de un menor de 7 meses THEO EMMANUEL BENAVIDES LEITON, de quien soy responsable económica como afectivamente al estar a mi cargo, quien desde su nacimiento sufre una enfermedad de insuficiencia pulmonar, y esta situación me obliga a estar pendiente de su desarrollo de manera permanente sobre los primeros años de crecimiento (Adjunto historia clínica), adicionalmente, estoy a cargo económica y afectivamente de mi abuela, la señora CARMELITA DE LOS ANGELES ROSERO ROSERO, quien es una adulto mayor que supera los 75 años, quien necesita de mi acompañamiento para su control de enfermedades crónicas (Adjunto historia clínica y declaraciones extra proceso que certifican mi condición), pues mis familiares residen en la ciudad de PASTO, y esa es una de las razones por las cuales elegí dicha ciudad como primera opción para desarrollar el empleo obtenido en el concurso de méritos, esta situación que se presenta a un fluido en mi salud mental y desarrollo laboral generándome un diagnóstico de Trastorno de ansiedad por separación y donde el profesional en psicología me ha realizado las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones

Se requiere que el paciente entre a un tratamiento psicológico cada 8 días durante 4 meses teniendo en cuenta algunos objetivos terapéuticos como:

- Reestructurar pensamientos relacionados con su rol como padre
- Disminuir la sobreactivación fisiológica de ansiedad
- Aumentar el estado de ánimo
- Entrenar en técnicas de control fisiológico de ansiedad
- Entrenar en resolución de conflictos vitales

Se requiere además que el paciente sea constante con su tratamiento ya que si se lo realiza de manera inconstante los resultados del tratamiento no serán los mejores.

NOTA: Este documento no es equivalente a un informe psicológico, ni aun dictamen, este es solo un concepto psicológico del proceso que se ha llevado a cabo dentro de la evaluación psicológica. Si se requiere más información se debe completar más sesiones y aplicar aún más pruebas psicotécnicas para cumplir con la estructura y metodología de un informe completo.


MARIO FERNANDO VELÁSQUEZ ROSERO
Psicólogo
TP. 150024
Magister en administración de la salud

(Adjunto historia clínica), dicho tratamiento lo estoy recibiendo en la ciudad de Pasto.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional)**, **AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional)**, **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional)**, **CONFIANZA LEGÍTIMA Y DERECHO DE PETICIÓN (art. 23 constitucional)**.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DERECHO DE PETICIÓN, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 23, 25, 29, 40, 83, 86, 125, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, en tal virtud.

PRIMERA: Ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, para que en un tiempo perentorio se proceda a realizar el traslado del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044, GRADO 7, identificado con el Código OPEC No. 166312 desde la territorialidad de IPIALES (N) al mismo cargo que se encuentra vacante en la territorialidad de PASTO (N), dando cumplimiento estricto al orden de la lista de elegibles en orden descendiente.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y

sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. **En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados**". (Negrillas y subrayas propias)

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y **constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa**. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de **fundamentales**". (Negrillas y subrayas propias)*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia **es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.**

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas

oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente”.

Así mismo, la Sentencia T-059 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo, expresó

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es*

un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. **En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.** (...) (Negrillas y subrayas propias)

Y la Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, frente a los requerimientos que se tiene para presentar una acción contenciosos administrativa, frente a la acción de tutela, concluyó que:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.” (Negrillas y subrayas propias)

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.” (Negrillas y subrayas propias)

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición

y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.” (Negrillas y subrayas propias)

Así las cosas, se concluye que según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y las otras altas cortes, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, es así que este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA Y DERECHO DE PETICIÓN (art. 23 constitucional)**, por la omisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, al no realizar el traslado solicitado para dar cumplimiento al estricto orden de la lista de elegibles vigente sobre la misma OPEC al encontrarse vacante la plaza, en diferente territorialidad donde como aspirante fue mi primera opción.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Preámbulo y en los artículos 23, 25, 29, 40, 83, 86, 125, 228 y 230.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

(...) d. **Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;**

(...) g. **Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;**

(...) i. **Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.**

2. CASO CONCRETO.

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como **“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”**. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice **la transparencia y objetividad**. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: **el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia**.

En el desarrollo que ha tenido la convocatoria 2149 de 2021 ICBF, en la cual participé y gané un cargo para la opec No. 166312 a nivel nacional, después de haber superado las diferentes pruebas que conformaron el concurso y después que la CNSC emitiera su resolución que adopta la lista de elegibles, en la cual me encuentro, se procedió a realizar la lista de asignación de plazas según audiencia virtual a la cual asistí y donde **seleccioné ocupar** una vacante que se ubique en la **ZONAL PASTO del ICBF**, sin embargo, el formato exigía seleccionar una **SEGUNDA OPCIÓN**, y fue ahí donde elegí como opcional la ZONAL IPIALES, donde efectivamente fui nombrado, debido a que los primeros 22 puntajes en orden descendiente de la lista de elegibles que aspiraban al cargo en el departamento de Nariño, debían ser nombrados en las 22 plazas disponibles en Pasto, sin embargo, ya en desarrollo de los cargos y las posesiones me he enterado que hay una plaza en la ciudad de Pasto que NO fue ocupada, pues la persona que accedió a ese derecho a través del concurso NO se PRESENTÓ ni ACEPTÓ la posesión, dejando libre dicha vacante, la cual y conforme a la ley **SOLO** puede ser ocupada por una persona de la lista de elegibles atendiendo el **ESTRICTO ORDEN DESCENDIENTE** de la misma, por tanto, al existir una plaza disponible en la ciudad de Pasto, la misma debe ser ocupada por la persona que ocupó el puesto 23 dentro del listado de puntajes para Nariño, en este caso, esta parte actora, y aunque es comprensible que es un procedimiento traumático para la entidad entrar a realizar el traslado a la nueva Zonal y realizar un nuevo nombramiento a quien reclame el derecho, es lo que en la actuación administrativa se debe hacer, es el debido proceso, y la dificultad administrativa que se presente no puede ser un pretexto para no cumplir un mandato constitucional tan importante como el acceso a ocupar el cargo en carrera administrativa para el cual aspiré y que en justa competencia obtuve, de ahí la importancia y el ser de la lista de elegibles y de llevar un orden estricto, de lo contrario, solo bastaría con escoger el total de vacantes y a libre albedrío de la entidad posesionarlos, cuando ese no es el espíritu de la norma constituyente pues el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO es el PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO**, así lo ha recalado la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T340 de 2020:

“El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

*Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. **El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines***

estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que **la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad.** Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (Negrillas, cursivas y subrayas propias).

Así las cosas, lo que debe primar en el presente caso es el MÉRITO el cual se encuentra materializado en el orden estricto de la lista de elegibles que la CNSC ha determinado, lista sobre la cual la Honorable corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, como lo hizo en la sentencia T-313/06 de la siguiente manera:

“Así, de acuerdo con la Constitución, los procesos de selección para cargos de carrera deben adelantarse con base en parámetros objetivos que sirvan para evaluar, en condiciones de igualdad, los méritos y calidades de los aspirantes.

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que una vez realizado el concurso de méritos y, en caso de haberse integrado una lista de elegibles en orden estricto, los nombramientos deben ocurrir siguiendo ese orden y se discrimina a quienes habiéndose sometido en todo a los términos del concurso, ven cómo se hacen nombramientos incumpliendo el orden establecido en la lista de elegibles o, en el peor de los casos, cuando se nombran personas haciendo caso omiso de la misma” (Negrillas, cursivas y subrayas propias).

Así mismo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. C-040/95 dispuso:

“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino

también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular” (Negritas, cursivas y subrayas propias).

Y en sentencia de unificación de la Corte Constitucional, sentencia SU-086 de 1999, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo, expuso:

*“Desde luego, no se trata de forzar la designación de quien, por sus conductas anteriores, no merece acceder al empleo materia del proceso cumplido, pues ello implicaría también desconocer el mérito, que se repite constituye factor decisivo de la carrera. Por eso, la Corte Constitucional afirma que las corporaciones nominadoras gozan de un margen razonable en la selección, una vez elaborada –con base en los resultados del concurso- la lista de elegibles o candidatos. **Tal margen lo tienen, no para nombrar o elegir de manera caprichosa o arbitraria, desconociendo el concurso o ignorando el orden de las calificaciones obtenidas**, sino para excluir motivadamente y con apoyo en argumentos específicos y expresos, a quien no ofrezca garantías de idoneidad para ejercer la función a la que aspira (...)”* (Negritas, cursivas y subrayas propias).

Y acorde a la Sentencia T-654/11 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, tenemos que:

*“**LISTA DE ELEGIBLES**-Acto administrativo de carácter particular*

La conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso.

***CONCURSO DE MERITOS PARA ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA - Administración no puede hacer variaciones por cuanto reglas son inmodificables**”* (Negritas, cursivas y subrayas propias).

Como podemos ver, el llevar el orden estricto de la lista de elegibles en los nombramientos realizados, no es solo un capricho que como accionante aspiro, **es la forma de materializar el mandato constitucional**, pues pese a tratarse en este caso de un traslado de Zona para cumplir la lista de elegibles, el mismo **SI ES POSIBLE, pues no va en contravía de ninguna norma**, ni tampoco, se afecta el derecho de otro participante de la lista de elegibles, por el contrario, con esto hacemos que el aspirante que se encuentra de ultimo en la lista de elegibles pueda acceder al cargo que aspiró en orden al puntaje que obtuvo en el lugar que determine dicho puntaje.

El desconocer el orden estricto de la lista de elegibles y negarme el traslado por parte de la accionada, tal como se ha expuesto y se concluye de la jurisprudencia citada vulnera el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, el cual es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que

contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

*“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales **y administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas”.*

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal Universal según el cual **toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones**. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia que trata sobre el tema a determinado:

“DEBIDO PROCESO - Definición

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa

FUENTE FORMAL: CONSITUCIÓN POLÍTICA- ARTÍCULO 29

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa” (Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado). (Negrillas, cursivas y subrayas propias).

Por otro lado, tal como se expuso en los hechos de la acción, entre las actuaciones de la entidad encontramos que también se ha vulnerado el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA PETICIÓN**, pues el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Así, pues, el derecho de petición otorga la facultad de formular

peticiones respetuosas y a recibir respuestas **rápidas, claras, completas, de fondo y precisas sobre la misma** ya sea a autoridades o a entidades de índole privada (Ley 1755 de 2015, art. 32).

En este sentido ha señalado la Corte Constitucional que *“es claro que si se omite dar respuesta a la petición o se emite de forma errada, incongruente o superflua se está vulnerando esta garantía constitucional”* (T-154 de 2017), pues el núcleo esencial del derecho, de acuerdo con la Corte, implica que la respuesta dada a la solicitud sea **(a) oportuna (es decir, que se dentro de un término razonable), b) de fondo y completa, (c) clara, (d) precisa y (e) congruente, y (f) que sea puesta en conocimiento del peticionario.**

No es aceptable, que el Estado, quien ha orientado las políticas públicas de empleo con la administración bajo los principios de **Transparencia, Confiabilidad, validez, Eficacia y Eficiencia**, a través del mérito, sea el que hoy limite el mismo acceso después de haber superado el concurso que ellos propusieron y reglamentaron bajo estos principios, al dar una respuesta **INCOMPLETA** y no informar en qué estado actual se encuentra la plaza que no fue ocupada por la señora MELANI ROCIO CAÑAR CRIOLLO, al no posesionarse, toda vez, que esa información es importante para determinar cómo la entidad ocupó dicha plaza, si lo hizo conforme la ley lo establece y acorde a la lista de elegibles.

La SENTENCIA SU-067 DE 2022, argumenta lo siguiente sobre las respuestas a los derechos de petición interpuestos con ocasión de concursos de méritos:

“280. Si bien el documento en cuestión resuelve un número importante de las preguntas y solicitudes formuladas por el ciudadano, a juicio de la Sala Plena dicha respuesta no es completamente satisfactoria, de cara a las exigencias que ha establecido la jurisprudencia constitucional. De manera reciente, en la Sentencia SU 213 de 2021, la Corte reiteró, en los términos que se transcriben ahora, el contenido del derecho en cuestión: «el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión». En cuanto al tercer elemento, la Sala Plena manifestó lo siguiente: «la respuesta debe ser de fondo, esto es[140]: (i) clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una forma general (...)” (Negrillas y cursivas propias).

Las condiciones médicas y afectivas en las que se encuentra mi familia (Hijo y abuela), la situación de dependencia necesaria de ambos hacia a mí, y mía con ellos, debidamente documentada en esta acción, hace que la solicitud de este amparo sea urgente, pues no solo se trata de una afectación económica la cual se encuentra solventada, se trata de una afectación por falta de interacción personal y de cuidado con ellos, un constante estado de incertidumbre sobre su salud y condiciones diarias, al estar ubicado mi lugar de trabajo en una ciudad diferente a su residencia, ubicación que puede ser modificada acorde al concurso público que gané y al puesto en la lista de elegibles que ocupé debido al mérito, toda vez, que la acción de tutela y sus efectos también se hacen extensivos a la protección de un menor de edad y de un adulto mayor, personas que merecen especial

protección por el Estado, reafirmado la condición de indefensión y vulnerabilidad en la que nos encontramos.

Creo que no es necesario hacer mayores disquisiciones para afirmar que soy titular de los derechos fundamentales invocados, que mi familia y yo nos encontramos en estado de indefensión, el cual se puede superar con el traslado solicitado y al cual la ley no se opone y que, al estar siendo objeto de graves y arbitrarias violaciones a estos derechos, estoy habilitado para recurrir a este medio excepcional de protección, previsto en la Constitución Nacional.

VI. PRUEBAS.

1. Testimonial.

a. Solicito señor juez se me escuche en ampliación a esta acción de manera verbal, para lo cual puede comunicarse conmigo en los datos de notificación.

2. Decretadas por su despacho.

a. Solicito respetuosamente que con la admisión de la presente acción se oficie a la accionada ICBF, para que entregue la información sobre quien está ocupando en este momento la plaza de la 166312, cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044, GRADO 7 de la planta global del personal del ICBF, asignado a la ZONAL PASTO, que no ocupó la señora MELANI ROCIO CAÑAR CRIOLLO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.085.836.

3.Documentales aportadas.

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

- a) Cedula de ciudadanía de JEINIER BENAVIDES ROSERO.
- b) RESOLUCIÓN N° 3472 del 25 de marzo de 2023 que adopta la Lista de Elegibles.
- c) Reporte resultado de audiencia pública de escogencia de vacantes OPEC Nro. 166312.
- d) Listado de selección de audiencia virtual ICBF 2021-SIMO.
- e) Acta de posesión del de junio de 2023.
- f) Respuesta a derecho de petición por parte de ICBF de 15 de noviembre de 2023.
- g) Registro civil de nacimiento THEO EMMANUEL BENAVIDES LEITON.
- h) Historia Clínica de menor THEO EMMANUEL BENAVIDES LEITON.
- i) Historia Clínica de adulto mayor CARMELITA DE LOS ANGELES ROSERO ROSERO.
- j) Diagnostico trastorno de ansiedad y recomendaciones de JEINIER BENAVIDES ROSERO.
- k) Declaraciones extra proceso de condición de padre cabeza de familia y situación de cuidado y dependencia de mis familiares.

VII. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.

1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VIII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IX. ANEXOS.

1. Los aducidos en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en

Dirección física: CR 24 Nro. 19 – 33 oficina 517 edificio Pasto Plaza – Nariño.

Teléfono: 3008037014 - 3156532950

Dirección electrónica: caicedoyela.notificaciones@gmail.com Jeinier10@hotmail.com

El accionado.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

Dirección Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

De usted Señor Juez,

ORIGINAL FIRMADO EN TEXTO.

JEINIER BENAVIDES ROSERO.

C.C. Nro. 1085282997 de Pasto (N)